

25

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

EL DERECHO

PRODUCTO DE LA GLOBALIZACIÓN: UNA TEORÍA INTEGRACIONISTA

LAW PRODUCTO OF GLOBALIZATION: AN INTEGRATIONIST THEORY

Pamilys Milagros Moreno Arvelo¹

E-mail: uq.pamilysmoreno@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8913-4352>

Roberto García Lara²

E-mail: roberto.garcia@unini.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3589-5660>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Quevedo. Ecuador.

² Universidad Internacional Iberoamericana. México

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Moreno Arvelo, P. M., García Lara, R. (2022) El Derecho producto de la globalización: una teoría integracionista. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 252-259.

RESUMEN

La investigación presenta una teoría integracionista del Derecho producto de la globalización, responde a la necesidad actual de explicar los componentes teóricos del derecho ante la pérdida del monopolio normativo del Estado, la *lex mercatoria*, el *soft law* y el pluralismo jurídico. La metodología siguió un enfoque cualitativo desde el paradigma constructivista, bibliográfica de tipo documental. Se utilizaron los métodos analíticos sintéticos, y hermenéutico, apoyados en el análisis de contenido. Se concluyó, que los Derechos humanos son el elemento fundamental en ordenamiento jurídico actual, del cual, se deben fundamentar el resto de las fuentes del Derecho, siendo los Derechos Humanos, el elemento de validez del derecho. La organización planteada para un orden normativo plural tiene forma de círculos concéntricos que parten de los Derechos Humanos, como principal valor del Derecho actual.

Palabras clave: Globalización, Estado Nación, Derecho, Derechos Humanos.

ABSTRACT

The research presents an integrationist theory of Law because of globalization, responding to the current need to explain the theoretical components of law in the face of the loss of the normative monopoly of the State, the *lex mercatoria*, soft law and legal pluralism. The methodology followed a qualitative approach from the constructivist paradigm, bibliographic documentary type. Synthetic and hermeneutic analytical methods were used, supported by content analysis. It was concluded that Human Rights are the fundamental element in the current legal system, from which the rest of the sources of Law must be based, with Human Rights being the element of validity of the law. The organization proposed for a plural normative order has the form of concentric circles that start from Human Rights, as the main value of current Law.

Keywords: Globalization, Nation state, Law, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El Derecho ha estado involucrado a la vida del hombre en sociedad, es por ello que, si la sociedad y/o el hombre cambian, también lo hace el Derecho que lo regula, ya que este no es indiferente a los cambios generados a su entorno. Un cambio profundo de las últimas décadas ha sido el forjado por la globalización, la cual inició en el ámbito económico, siguiendo por cambios políticos, culturales, ambientales, entre otros.

La globalización encierra un proceso complejo que ha trastocado el concepto de Estado Nación, ya que, en ella, otros actores distintos al Estado, han cumplido un rol protagónico, tal es el caso de las transnacionales, organismos internacionales, entre otros. Los avances tecnológicos han permitido una mayor y rápida interrelación entre las personas, facilitando el intercambio comercial, más allá de los límites fronterizos de los Estados, perdiendo éste el control de su regulación. Lo que ha llevado a afirmar la crisis de la soberanía de los Estados, así lo expresan (Romero & Betancourt): el advenimiento de la globalización pone en tela de duda la teoría de la soberanía moderna, dado que el Estado-Nación no consigue controlar y proteger su territorio, ni garantizar junto al pueblo la legitimación de las decisiones y poder.

La globalización en el campo jurídico, como explica (Cárdenas, 2017), se ha caracterizado por la pérdida de la concentración del poder normativo en el Estado, compartiendo la creación normativa con organismos supranacionales, que a través de arbitrajes dan solución a los conflictos económicos y de inversión generados en el intercambio comercial global. Todo esto, conlleva una pluralidad normativa que vuelve ineficaz las teorías del Derecho hasta ahora desarrolladas (Poveda et al., 2022).

Toda teoría es el producto de las investigaciones realizadas por los doctrinarios del Derecho, para explicar de una manera ordenada y sistémica al Derecho de un momento y tiempo determinado. La teoría puede entenderse como un sistema de leyes relacionadas, cuyo resultado es la explicación integradora de un fenómeno según afirma (Riddall, 1999). Son múltiples las teorías del Derecho con posturas iusnaturalistas, positivistas, y todas las variantes o escuela presentes dentro de cada enfoque como Históricas, realistas, racionalistas, neoconstitucionalistas, las cuales sin lugar a duda han contribuido a la edificación del carácter científico de la ciencia jurídica.

La teoría del derecho contribuye y participa en la construcción de la ciencia jurídica, la cual estará acorde a la teoría del derecho de la cual emana. En pocas palabras, no puede construirse la ciencia jurídica, si no existe una teoría del derecho que la sustente. La ciencia, como se

recordará, tiene como elementos estructurales (el objeto, el método y la teoría), por lo que, si alguno de estos elementos falta, la ciencia no puede existir (Riddall, 1999).

La globalización produjo un cambio en las fuentes del Derecho, el resurgimiento de la *lex mercatoria*, el *soft law*, y el pluralismo jurídico, planteando la necesidad de formular una teoría que explique el nuevo Derecho producto de la globalización. Esta nueva teoría debe ser transnacional, que no excluye al Estado, sino que incorpora actores internacionales, superando las clásicas distinciones entre lo nacional y lo internacional, lo público y lo privado, lo sustantivo y lo procedimental, lo jurídico y lo político, lo social y lo jurídico abandonan su rigidez en un entramado de normas (Turégano, 2017)

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario describir el Derecho producto de la globalización, a través de una teoría que sintetice los elementos esenciales del mismo, las relaciones sistémicas entre las diversas fuentes del Derecho, su validez e interpretación; porque solo comprendiendo al Derecho desde sus fundamentos teóricos se podrá impactar en el mismo desde la investigación y enseñanza.

El objetivo de la investigación fue formular una teoría explicativa del Derecho producto de la globalización, a través de la identificación de manifestación social, fuentes, interrelaciones y valores. De esta manera responder al problema de ¿Cómo explicar teóricamente el Derecho producto de la globalización?

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo desde el enfoque cualitativo de la investigación, por permitir un estudio a profundidad y entender detalladamente el objeto de estudio desde el paradigma constructivista, que sostiene que la realidad existe y se encuentra representada en múltiples de formas en las construcciones mentales de los individuos.

La investigación es bibliográfica de tipo documental, y por consiguiente tiene un diseño no experimental. Se utilizaron los métodos analítico sintético y hermenéutico, apoyados en el análisis de contenido de las unidades de análisis, que fue la forma como se recolectaron los datos.

La teoría tridimensionalista se usó para el estudio del Derecho de manera dialéctica, correlacionándolo continua y en todo momento en sus tres dimensiones, el hecho, el valor y la norma.

Hecho indica la circunstancialidad condicionante de cada momento particular en el desarrollo del proceso jurídico. Ahora, Hecho, en esta acepción particular, es todo

aquello que en la vida del derecho corresponde a lo ya dado en el medio social y que valorativamente se integra en la unidad ordenadora de la norma jurídica, resultando de la dialecticidad de dichos tres factores el derecho como hecho histórico cultural (Reale, 1997).

Para la confiabilidad y validez de los datos se usó la triangulación teórica considerando distintas teorías sobre el objeto de estudio, metodológica por el empleo de diversos métodos y de fuentes por confrontar diversas fuentes de estudio, estableciendo las correspondientes distancias epistémicas.

El análisis de contenido se llevó a cabo mediante la identificación de unidades de análisis, lectura detenida de los textos, categorización tomando en cuenta el objetivo, y esquema de agrupación. La interacción entre la recolección y el análisis permite mayor flexibilidad en la valoración de los datos y adaptabilidad cuando se elaboraran las conclusiones (Hernández et al, 2016). Alcanzada la saturación el análisis habrá terminado. En cambio, si se descubren inconsistencias o falta claridad en el entendimiento del problema planteado, se regresa al campo o contexto para recolectar más datos (Hernández et al., 2016).

RESULTADOS

El siglo XIX se caracterizó por la búsqueda de la cientificidad del Derecho, queriendo dejar de lado los principios y valores fijos e inmutables pregonados por el iusnaturalismo, no porque no fueran importantes, sino por la dificultad de su interpretación, como es el caso de la justicia, que como concepto es asociado al Derecho pero que genera múltiples interpretaciones que dificultan su concreción. Es así como se llegó al positivismo jurídico, con todas sus vertientes o escuelas, a pesar de que el término positivismo jurídico, es considerado ambiguo para algunos autores como (Nino, 1999) que prefieren prescindir de él y utilizar términos como normativismo jurídico para contraponerlo al ius naturalismo y al realismo jurídico. El hecho es que el actual Derecho es más producto de la razón, como afirma Viola citado por (Atienza, 2018)

La globalización produjo profundos cambios en el monopolio normativo que mantenía el Estado nación, debiendo en muchos casos recurrir a las normas dictadas por organismos internacionales para lograr regular determinadas áreas de la realidad social como los contratos internacionales, el uso de la órbita sincrónica geoestacionaria para la instalación de satélites de uso de telecomunicaciones, la tecnología blockchain, entre otros. Juntamente con estos aspectos, que mucho tienen que ver con aspectos económicos y políticos, surge la necesidad de darle

un giro a la globalización a través de la oportunidad de ampliar la protección de los Derechos Humanos, lo que (Cárdenas, 2017), denomina una globalización desde abajo, desde los intereses populares y desde los derechos humanos.

En este escenario, el neoconstitucionalismo, se presenta como un freno a los intereses neoliberales, en la búsqueda del predominio de los Derechos Humanos, para lograr la igualdad y la integridad, predominio que puede estar por encima de la propia constitución, es así como la pirámide de Kelsen es trastocada por el neoconstitucionalismo

El llamado bloque de constitucionalidad ha puesto en entredicho a esa "pirámide", pues ese bloque normativo es esencialmente hermenéutico. Desde el momento en que la Constitución acepta que sus disposiciones no son las únicas que se encuentran a su mismo nivel jerárquico, sino que precisan de complementación y expansión a través de la remisión a instrumentos internacionales de derechos humanos; la pretensión de jerarquía normativa lineal y escalonada se rompe y entra en juego el fenómeno interpretativo del círculo hermenéutico del control de convencionalidad (Flores, 2016).

Tras los juicios Nuremberg luego de la segunda guerra mundial, las constituciones incorporaron en su texto los Derechos Humanos y su mecanismo de protección, presentándose la constitución como un texto normativo operativo y práctico para el administrador de justicia. Estos derechos requieren interpretación y determinación de su alcance, ya que el concepto de Derecho Humano es progresivo y no existe un número clausus de los mismos, por el contrario, a medida que pasa el tiempo se reconocen más derechos humanos, pudiendo hablar de generaciones de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos encuentran protección en el plano nacional e internacional, para así lograr un mayor alcance de protección.

Los Derechos Humanos tienen una carga moral, que es interpretada de acuerdo a la sociedad y el momento histórico, los mismos son positivizados al ser recogidos por el Estado, de esto varios autores dan evidencia: (Pérez, 2018) los define como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Para (Hierro, 2016) son libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y contenido de un sistema jurídico.

El control de convencionalidad implica la interpretación hecha por los tribunales internacionales sobre el alcance de los Derechos Humanos, cuya interpretación tiene carácter vinculante para los Estados. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, como normas jurídicas operativas al nivel de la Constitución, ha implicado un giro copernicano en la forma en la cual entendemos nuestro sistema jurídico. Sin embargo, un cambio aún más profundo, consiste en la transformación de la cultura jurídica del normativismo legalista, hacia un principalismo constitucional que hunde sus raíces en la impronta que se ha revelado como la dictadura de los derechos humanos (Flores, 2016).

El pluralismo jurídico puede entenderse como aquellas circunstancias en el mundo contemporáneo que han resultado de la transferencia de sistemas legales a entornos culturales diferentes. Desde este punto de vista, un sistema jurídico es pluralista cuando existen diferentes regímenes normativos soberanos y cuando existe algún tipo de relación entre los regímenes paralelos y el sistema central (Carrillo, 2015)

En el pluralismo se excluye la normatividad del Estado como única y autosuficiente y se prioriza la producción normativa engendrada por la multiplicidad de centros de poder desencadenada por la diversidad de instancias autonómicas, cuerpos sociales o movimientos organizados semi-autónomos que componen la vida social (Wolkmer, 2018).

Antropológicamente, la sociedad no es homogénea, sino heterogénea, por ello, el pluralismo jurídico, se presenta como una realidad comunicativa en la sociedad, producto de las interrelaciones generadas por la globalización que han demandado rápidas respuestas que no ha podido ser suministradas por el Estado y que han sido generadas desde instancias de la sociedad y de los factores de producción. El problema del pluralismo es determinar cuáles son los sistemas de la sociedad aptos para producir normas desde un punto jurídico y qué hacer cuando algunas o todas de estas normas entran en conflicto.

Las teorías institucionalistas de Santi Romano y Hauriou explican que las sociedades son reguladas por pluralidad de sistemas, ya que las normas forman parte de un conjunto en continua interacción donde hay normas “ordenadas” y “desordenadas”, estas últimas son las que configuran nuevos sistemas. Un ejemplo histórico de esta situación fue la influencia del Derecho canónico sobre los sistemas jurídicos latinoamericanos, donde los valores del cristianismo impregnaron la legislación en la regulación de la familia, matrimonio, registro, entre otros.

Nuevas Fuentes del Derecho

La complejidad del mundo actual, el impacto de la globalización en el Estado Nación ha llevado al surgimiento de nuevas fuentes del Derecho como la constitución, la lex mercatoria, las decisiones de los tribunales internacionales; fuente que a su vez reclaman un lugar dentro del ordenamiento jurídico, porque como se indicó con anterioridad la teoría de Kelsen se volvió insuficiente ante la complejidad actual.

Lex Mercatoria

Si bien la lex mercatoria se usó en la edad media, entrando en desuso ante el monopolio normativo del Estado nación, la globalización ha permitido su resurgimiento, siendo definida como las costumbres comerciales creadas en la actualidad por las grandes transnacionales, quienes conscientes de su realidad crean los mecanismos normativos para su regulación, como los INCOTERMS (términos de la Cámara de Comercio Internacional), y en caso de conflictos prefieren acudir al arbitraje que a los tribunales de los Estados.

La tecnología Blockchain ha creado todo un sistema financiero al margen del Estado, con su propia regulación legal a través de los Smart contract, los cuales se presentan como codificaciones matemáticas que ejecutan la voluntad de las partes sin intervención de terceros, una vez que la condición pactada se cumpla.

Soft law

Este fenómeno envuelve una amplia gama de documentos internacionales: resoluciones de organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales o dentro de conferencias internacionales; programas de acción; textos de tratados que no han entrado en vigor, declaraciones interpretativas de determinados tratados o convenios; disposiciones programáticas o non-self-executing; acuerdos no normativos, acuerdos políticos o gentlemen's agreement, códigos de conducta, directrices, estándares, etc (Del Toro, 2006).

El soft law, funciona como una alternativa en el Derecho internacional ante los vacíos de los tratados internacionales y costumbres, procurando mediante las declaraciones de buena voluntad, recomendaciones, principios, entre otros, la persuasión para el logro de un determinado fin.

Teorías del Derecho

Las teorías que se han desarrollado del Derecho se han enfocado en definirlo, describir sus fuentes y su sistematicidad o jerarquización, la forma en que debe ser interpretado y su validez. La teoría a través del conocimiento

científico ofrece un conocimiento organizado e integral que permite conocer el fenómeno del derecho. La finalidad de la teoría es explicativa a través de la conexión de proposiciones.

Las teorías del Derecho dependerán del enfoque que se tenga del Derecho, por cuanto, si solo se considera un conjunto de normas, la teoría solo explicará la estructura formal de la norma, en cambio, si toma el plano de los valores desde un punto totalmente ideológico e inmutable, se contará con una explicación ideológica carente de racionalidad. El Derecho se presenta como un cúmulo de realidades históricas, sociales, normativas y axiológicas, cambiantes en el tiempo. En la tabla 1, se pueden observar algunas de las principales teorías del derecho y el enfoque que sus autores han tenido del concepto Derecho.

Tabla 1: Teorías del Derecho según el enfoque del concepto de Derecho.

Autor	Enfoque del Derecho
Savigny	Hecho histórico
Bentham, Austin, Ihering, Geny	Hecho sociológico
Kelsen	Norma
Hart, Dworkin	Vinculación del derecho con la moral
Reale, Cardani	Tridimensional (Hecho, Valor y Norma)

Fuente: Elaboración propia.

DISCUSIÓN

La definición del derecho no puede obviar la categoría norma, pero no se limita a la normatividad, desde la teoría tridimensional se revela como hecho, norma y valores; sin dejar de considerar sus fuentes. Por tanto, el derecho es normas, jurisprudencia, costumbres, laudos y todas las demás fuentes del actual derecho, emanadas no solo del Estado, sino de organismos internacionales, nacionalidades, asociaciones internacionales públicas y privadas, que buscan regular la convivencia social tomando en consideración o limitación, los derechos humanos para su validez e interpretación; y la realidad social para su constante renovación. Dentro de un marco sancionatorio diverso; coactivo o persuasivo, según refieren (Moreno Arvelo et al, 2022)

Los Derechos humanos son el valor primordial del Derecho actual y su interpretación se funda en la argumentación que de ellos se haga. Entender el Derecho desde esta pluralidad de fuentes es el nuevo reto de toda teoría jurídica, ya que incluso, los derechos no se

circunscriben a ámbito del ser humano sino a los animales y a la naturaleza.

Describir la estructura del derecho ha sido tarea de los teóricos, quienes la han expresado en forma de ordenamiento (Santi Romano), sistema (Kelsen), red (Ferrajoli), espacio (Viola). La complejidad producida en el Derecho a partir de la globalización, que lleva al reconocimiento de un pluralismo jurídico, hace necesario replantear la estructura del Derecho, en cuanto sus elementos en interrelaciones, que logre involucrar a toda, o al menos la mayoría de las fuentes del Derecho.

Del análisis de los documentos realizado en la investigación, se puede proponer una Teoría Integracionista del Derecho que envuelva todos los elementos del nuevo Derecho, que se caracteriza por ser transnacional, plural tanto en su origen, ámbito de aplicación y contenido, predominio de los Derechos Humanos y paralelismo normativo. La estructura del nuevo Derecho está organizada en círculos concéntricos en donde toda la estructura parte del núcleo de los Derechos Humanos, siendo este el criterio de validez del resto de las fuentes.

Como una realidad propia de la postmodernidad donde las relaciones no son jerárquicas sino aplanadas en un cierto grado de paralelismo, se presenta una estructura del derecho en forma de círculos concéntricos, en donde en cada nivel se encuentra un grupo de fuentes del Derecho que no deberán colidir con las fuentes del nivel más cercano al núcleo, tal como se ilustra en la figura 1.

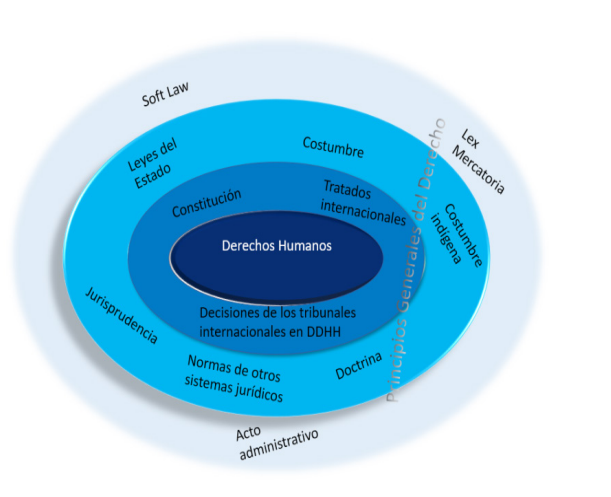


Figura 1. Estructura en círculos concéntricos del Derecho

Fuente: Elaboración propia.

En la figura 1 se puede observar la organización en círculos concéntricos cuyo núcleo son los Derechos Humanos, en un primer nivel se ubican la constitución, los tratados

internacionales y las decisiones de los tribunales internacionales, de esta manera se concretan en este nivel, los instrumentos jurídicos que establecen los Derechos Humanos, su protección y garantías, en donde el de mayor protección priva sobre el resto de los otros instrumentos; de igual manera, no se limita este nivel a las normas dictadas por el Estado, sino que contempla fuente de carácter internacional pero con fuerza vinculante para el Estado.

La constitucionalización del Derecho y la crisis de la soberanía estatal están desestructurando la compacidad tradicional del sistema jurídico nacional y, por otra parte, en el Derecho internacional el papel de la autoridad y de las normas imperativas tiende a reforzarse (Atienza, 2018).

El nivel 2 recoge a las leyes dictadas por los Estados, la costumbre incluida la costumbre indígena, la cual está siendo reconocida en el marco de la plurinacionalidad, la jurisprudencia, la doctrina y las normas de otros sistemas jurídicos. La ley es dictada por los organismos competentes del Estado, bien sea nacional, regional o local, sin embargo, ante los continuos cambios sociales, en ciertas oportunidades se retrasa el proceso de creación legislativo, por lo cual, la jurisprudencia, llena los vacíos de la ley, para no incurrir en denegación de justicia. Algunos Estados, por conveniencia política y/o económica, se integran formando comunidades como la Unión Europea, estableciéndose sus propias leyes comunitarias que obligan a los Estado miembros. Por su parte, la doctrina, si bien no se aplica como una fuente directa, ayuda a la aplicación e interpretación del Derecho, incluso a su evolución y perfeccionamiento.

La costumbre es el derecho no escrito, pero arraigado en la conciencia de un pueblo que la considera jurídicamente necesaria. El proceso de codificación del derecho ha señalado que la codificación es garantía de seguridad jurídica, dejando de lado a la costumbre, sin embargo, esta está arraigada en ciertas nacionalidades, que hoy son reconocidas por los mismos textos constitucionales, como el caso de Ecuador y Bolivia. La costumbre se presenta como un complemento para la ley y como una norma de convivencia para ciertas sociedades.

La relación entre el Derecho de los pueblos originarios y el Derecho hegemónico estatal pasa a ser marcada por la combinación de resistencias, confrontación y adaptaciones mutuas como un sincretismo jurídico. Parece evidente, por lo tanto, el esfuerzo de discernir, y ahí todas las implicaciones, si el Derecho de los pueblos originarios es autónomo, y refleja una tradición histórica propia o si es subordinado, y deriva de una concesión del Estado.

En ese punto, la relevancia está, según Ariza Higuera y Bonilla Maldonado, citados por (Wolkmer, 2018), en demostrar que el derecho indígena es tan derecho como el estatal.

Las normas de otros sistemas jurídicos, se refiere a la coexistencia en un mismo territorio de sistemas jurídicos que regulan la conducta de las mismas personas, como por ejemplo el Derecho Canónico, en estos casos las relaciones entre el Estado y estas instituciones, como la Iglesia deben ser reguladas por normas para evitar los conflictos entre ambos.

En el nivel 3 se encuentran los actos administrativos, el soft law y la lex mercatoria. Ante la realidad internacional y basado en el principio de la autonomía de las partes, los comerciantes a nivel internacional han establecido sus propias normas y resolución de conflictos a través del arbitraje; no pudiendo esta lex mercatoria quedar fuera de la estructura del Derecho propio de una teoría integracionista.

Los organismos internacionales a través de declaraciones establecen acciones para erradicar problemas globales como el cambio climático, la trata de persona, el narcotráfico, los cuales los Estados cumplen de buena fe, previo a cualquier futura negociación que pueda tener carácter vinculante, estas declaraciones son parte del soft law.

Los principios del Derecho se presentan como una fuente que impregna toda la estructura del Derecho atravesando todos los niveles, cargándolo de contenido axiológico, para la interpretación del Derecho. Como ha sostenido (Gény, 2018) se separa claramente de la concepción, en cuanto él es directamente sacado de las realidades objetivas, quiero decir, de las consideraciones morales, políticas, sociales, económicas, que son la sustancia fecunda de la vida del Derecho.

varios tribunales internacionales —en particular los europeos— han desarrollado una tendencia para verificar actos de organizaciones internacionales que resulten compatibles o relativos con derechos humanos internacionales. Tal es el caso de las sentencias Kadi, en las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se reservó el derecho de revisar resoluciones del Consejo de Seguridad (Niedrist, 2021).

Interpretación del Derecho

La dignidad humana es el punto de partida para la interpretación del derecho, desde un análisis sistémico, ya que las normas que integran el Derecho no están aisladas, por el contrario, forman parte de una estructura, donde cada una debe respetar los Derechos individuales. La

interpretación debe ser progresiva, adaptándose a los cambios de la sociedad para evitar la obsolescencia y con el objetivo de alcanzar con ellos los fines del Estado.

La interpretación sistemática consiste pues, en la identificación de una o varias normas, fines, valores o principios constitucionales que tienen mayor abstracción y en los que se plasma objetivos morales y políticos de signo más universal y consensuado. Aunque la constitución no tiene jerarquías formales a su interior, si existen jerarquías interpretativas. De esta manera el fin o valor más abstracto y moral o políticamente más poderoso actúa como telón de fondo presente en la interpretación o aplicación de cualquier otra norma menos abstracta o políticamente menos poderosa, incluso si se trata de norma de rango también constitucional (López, 2006).

En caso de conflicto entre las normas de Derechos Humanos se debe aplicar la ponderación que implican las intensidades de las intervenciones en el derecho fundamental; b) los grados de importancia en la satisfacción del principio contrario, y c) la relación que existe entre lo primero y lo segundo; y lo propone a través de una escala triádica básica –aunque no excluyente– en los grados de intensidad en que se producen los dos primeros pasos: “leve (l)”, “medio (m)” o “grave (g)”; es así que esta “fórmula del peso” se plantea como complemento a la ley de colisión y a la de ponderación. A su juicio, dicha fórmula representaría la contrapartida racional de la ponderación de principios al esquema racional subsuntivo-deductivo propio de las normas que tienen forma de reglas, por lo que la ponderación sería también un modo de argumentación del discurso jurídico racional. Además, si la fórmula no pudiese resolver los casos de empate, se podría optar por administrar las cargas de argumentación, ya sea en favor de los principios de libertad y de igualdad jurídica o, en todo caso, en favor del legislador y del principio democrático (Chávez-Fernández, 2017).

La argumentación jurídica encierra el proceso llevado por el jurista para la interpretación de las normas, alegándose del formalismo y acercándose al fin de la norma, la argumentación permite la vinculación del Derecho con la moral y la política para la resolución de los conflictos, atendiendo al pluralismo jurídico y la complejidad de la realidad. En la interpretación de las normas constitucionales, la argumentación es fundamental, ya que se tratan de principios de difícil determinación, para lo cuales no es aplicable el silogismo o la subsunción, sino el principio pro homine, buscando una interpretación equitativa y razonable.

CONCLUSIONES

La globalización con el auge de la tecnología que amplió el comercio internacional, impactó en el Estado nación, perdiendo el monopolio normativo, generándose por ello un pluralismo jurídico, que conlleva a nuevas fuentes del Derecho, como la *lex mercatoria*, el *soft law*, las decisiones de los tribunales internacionales.

Luego de la segunda guerra mundial, surgió una preocupación por la protección de los Derechos humanos, considerándose que son primordial para los fines del Estado y del Derecho, ya que no es suficiente el cumplimiento de formalismo para que las normas sean consideradas parte del ordenamiento jurídico, sino que deben promover la dignidad humana. Los derechos Humanos se convierten así en el principal valor del Derecho y en el principio de validez del mismo.

Los cambios producidos en el Estado Nación y por consecuencia en el Derecho, hacen necesaria la formulación de una nueva teoría del Derecho que explique sus nuevos elementos y las interrelaciones entre ellos, en consecuencia, necesaria una teoría integracionista que trascienda el plano estatal e incorpore la pluralidad de fuentes del derecho, identificado el núcleo que le es común.

El nuevo Derecho producto de la globalización se estructura en forma de círculos concéntricos cuyo núcleo son los Derechos Humanos, agrupándose en los diversos niveles las distintas fuentes del Derecho, consideradas tanto las producidas por el Estado, como por los organismos internacionales y otros sistemas jurídicos, ya que el Derecho se presenta como un fenómeno complejo que va más allá del Estado Nación.

La interpretación del Derecho se hace a través de una interpretación sistémica donde la norma no se encuentra aislada, sino que forma parte de toda una estructura donde la dignidad humana es fundamental, por lo cual, la argumentación, permite lograr la relación entre el Derecho, la política y la moral en la resolución de los conflictos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atiienza, M. (2018). Un comentario al texto de Francesco Viola *Il futuro del Diritto: acuerdos y desacuerdos*. . *Persona y derecho*, 79(2), 201-217. <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/34237/29818>
- Cárdenas, J. (2017). Teoría Jurídica y Globalización Neoliberal. . *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 1, 215-272. <https://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n11/2007-4387-paftd-11-215.pdf>

- Carrillo, Y. (2015). Derecho y argumentación: El puesto de la razón en la fundamentación de las decisiones judiciales. In *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 325): Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Chavez-Fernandez, J. (2017). Ponderación y equidad: Alexy, Recasens y la búsqueda de lo razonable en la argumentación jurídica. *Revista Derecho del Estado*, 43(1), 107-130. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3376049
- Del Toro, M. (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 6(1), 513-549. <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>
- Gény, F. (2018). *Método de Interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*. Ediciones Olenjnik.
- Hierro, L. (2016). *Los derechos humanos: Una concepción de la justicia*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ANN-EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA4&dq=Hierro,+L.++\(2016\)+Los+derechos+Humanos+una+concepci%C3%B3n+de+justicia.+Marcial+Pons,+Ediciones+Jur%C3%ADdicas+y+sociales.&ots=zhn1sHjPuC&sig=J5xzaumYeEGsEy4uTsSlcbVSEKk#v=onepage&q=Hierro%2C%20L.%20\(2016\)%20Los%20derechos%20Humanos%20una%20concepci%C3%B3n%20de%20justicia.%20Marcial%20Pons%2C%20Ediciones%20Jur%C3%ADdicas%20y%20sociales.&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ANN-EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA4&dq=Hierro,+L.++(2016)+Los+derechos+Humanos+una+concepci%C3%B3n+de+justicia.+Marcial+Pons,+Ediciones+Jur%C3%ADdicas+y+sociales.&ots=zhn1sHjPuC&sig=J5xzaumYeEGsEy4uTsSlcbVSEKk#v=onepage&q=Hierro%2C%20L.%20(2016)%20Los%20derechos%20Humanos%20una%20concepci%C3%B3n%20de%20justicia.%20Marcial%20Pons%2C%20Ediciones%20Jur%C3%ADdicas%20y%20sociales.&f=false)
- Flores, A. (2016). *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4526801>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- López, D. (2006). *Interpretación constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Moreno Arvelo, P. M., Molina Mora, J. F., & Atencio González, R. E. (2022). Influencia del derecho canónico en los sistemas jurídicos latinoamericanos: análisis desde el pluralismo jurídico. *Universidad y Sociedad*, 14(2), 106-111.
- Niedrist, G., & Figueroa, A. (2021). Hacia una coordinación efectiva entre regímenes especializados para garantizar una interpretación armoniosa en el derecho internacional público moderno. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 21(1), 3-33.
- Nino, C. (1999). Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica. Fontamara.
- Pérez, A. (2018). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos. <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/83652>
- Poveda, F., López, C., & Elizalde, E. (2022). Método para el control de perfiles epidemiológicos de las Infecciones Asociadas a la Atención Sanitaria y la resistencia antimicrobiana. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*, 21, 49-58. <http://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/201/627>
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Tecnos.
- Riddall, J. (1999). *Teoría del derecho* Gedisa, Barcelona. <https://core.ac.uk/download/pdf/16049358.pdf>
- Romero, C., González, A., & Betancourt, E. La crisis de la soberanía de los Estados. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4, 70-79. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/350/370>
- Turégano, I. (2017). Vista de Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica. In (pp. 223-265). Derecho PUCP.
- Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Pluralismo jurídico. <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4382738>